

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1083
RAD. No. 761304089002-2022-00381-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MAURICIO ZAPATA OSPINA.

Candelaria Valle, cuatro (04) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- A través de correo del 09 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allegó la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble N° 378-190966.
- Mediante correo electrónico allegado el día 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificado al señor MAURICIO ZAPATA OSPINA, para lo cual se acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico del ejecutado (mao.zapataospina@gmail.com). De la mano con ello, en correos electrónicos allegados los días 13 de diciembre de 2022, 02 de marzo y 18 de mayo de 2023, el togado actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico mao.zapataospina@gmail.com. Dicha dirección electrónica, no corresponde con la reportada en el escrito de demandada como la dirección del demandado, pues la reportada es zapatamauricio@yahoo.com. Asimismo, en la certificación anexa a la demanda, expedida por Bancolombia S.A, se indica que, la dirección electrónica que figura en sus sistemas a nombre del demandado es zapatamauricio@yahoo.com. Pese a lo anterior, lo cierto es que, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, alguna de las direcciones electrónicas antes referidas, actualmente se encuentren en uso por

parte del llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CARRERA 35C NO. 17B-06 CASA 187 MZ 3A VALLE DE LA ROSELA EN CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

De otro lado, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-190966, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo del 09 de noviembre de 2022. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CARRERA 35C NO. 17B-06 CASA 187 MZ 3A VALLE DE LA ROSELA EN CANDELARIA**.

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **MAURICIO ZAPATA OSPINA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-190966, ubicado en la carrera 35c No. 17B-06 casa 187 Mz 3a Valle de la Rosela, de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico.

jazsol60@hotmail.com a quien se le librar  la correspondiente comunicaci n haci ndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios m nimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificaci n por estado mediante inclusi n electr nica, www.ramajudicial.gov.co; Par grafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Mu oz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **d9860d435f3bf06906e373b84c485044d31d5228a95a159e4e9af9fdcfa0be40**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No. 1085
RAD. No. 761304089002-2022-00287-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. CAROLINA GOMEZ CARDONA.**

Candelaria Valle, cuatro (04) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

➤ Mediante correos electrónicos allegados los días 25, 31 de octubre y 24 de noviembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificada a la señora CAROLINA GÓMEZ CARDONA, para lo cual se acompaña los siguientes documentos:

- Copia de la guía de envío N° 28001307 mediante la cual se hizo la remisión de la citación para notificación personal a la demandada, a la dirección calle 31 A #14-155 y 14-77 de Candelaria.

- Copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada (cardona197405@hotmail.com).

- Copia de la guía de envío N° 28001443 mediante la cual se hizo la remisión de la citación para notificación personal a la demandada, a la dirección carrera 13 #103-19 de Palmira.

- Copia de la guía de envío N° 28001593 mediante la cual se hizo la remisión de la citación para notificación personal a la demandada, a la dirección carrera 13 #103-19 de Palmira.

➤ Mediante correo del 10 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allegó la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble N° 378-241166.

➤ A través de correo electrónico allegado el día 30 de enero de 2023 el togado actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

➤ Por último, por medio de correo del 10 de marzo de 2023, el apoderado demandante solicita nuevamente que, se ordene seguir adelante la ejecución, y además, que se disponga librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro sobre el inmueble N° 378-241166.

CONSIDERACIONES

● Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó las guías de envío de las respectivas guías de envío de la citación para notificación personal de la demandada, la cuales fueron dirigidas a la dirección reportada en la demanda (Carrera 31A No. 14-155 y 14-77 Conjunto Residencial Amaneceres de Ciudad del Valle corregimiento El Carmelo en Candelaria) y a otra dirección informada posteriormente por el togado actor (carrera 13 #103-19 de Palmira). Sin embargo, este despacho advierte que, no se allegó la respectiva certificación emitida por la empresa de correo postal MSG Mensajería Ltda, sobre el resultado de las remisiones, en especial, respecto de la dirección reportada en la demanda como la perteneciendo al domicilio de la demandada.

Asimismo, el togado actor allegó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico cardona197405hotmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y se allegó una certificación expedida por Bancolombia S.A en la que se indica que esa dirección electrónica figura en sus sistemas a nombre de la demandada. Sin embargo, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica ante referida, actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que la demandada ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo postal MSG Mensajería Ltda, sobre el resultado de las remisiones a las direcciones físicas de la demandada, en especial, respecto de la dirección reportada en la demanda como la perteneciendo al domicilio de la demandada (Carrera 31A No. 14-155 y 14-77 Conjunto Residencial Amaneceres de Ciudad del Valle corregimiento El Carmelo en Candelaria).

● **Sobre la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado.**

Al respecto, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-241166, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo del 10 de noviembre de 2022. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

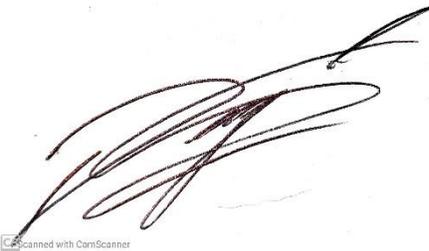
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, allegue la certificación expedida por la empresa de correo postal MSG Mensajería Ltda, sobre el resultado de las remisiones a las direcciones físicas de la demandada, en especial, respecto de la dirección reportada en la demanda como la perteneciendo al domicilio de la demandada (Carrera 31A No. 14-155 y 14-77 Conjunto Residencial Amaneceres de Ciudad del Valle corregimiento El Carmelo en Candelaria).

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **CAROLINA GÓMEZ CARDONA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-241166, ubicado en la carrera 31A # 14-155/Cra. 31A #14-77- conjunto residencial Amaneceres de Ciudad del Valle- apartamento T13-401. Torre 13, de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(38.666,00 X 7)** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e4fedd867ba790ea0998f70b0916f1a2476da5a83af93732acc30d2eed822**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1093.
RAD. No. 761304089002-2020-00077-00
EJECUTTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: EDWIN GIRALDO VANEGAS.
DDO: MAURICIO CASTILLO.

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.

Dentro del proceso de la referencia, se allegó correo electrónico el día 12 de abril de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora allega la guía del envío de la citación personal al demandado, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, así como la certificación emitida por dicha empresa, en la que se indica que, el envío no fue recibido porque el destinatario no reside en la dirección. Asimismo, el togado libelista solicita que, se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que, desconocer otra dirección en la cual se pueda surtir la citación del demandado; petición ésta que fue reiterada en correo electrónico del 09 de mayo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, es viable proceder con el emplazamiento cuando la citación para notificación personal ha sido devuelta con la anotación de que la persona no reside o no labora en el lugar, o cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En el presente caso, teniendo en cuenta que, no se ha logrado la vinculación del demandado señor MAURICIO CASTILLO, luego de haberse devuelto por la empresa de correos la citación para la diligencia de notificación personal, con nota de “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, considera este despacho procedente ordenar su emplazamiento, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para los anteriores efectos, se requerirá a la parte demandante para que comunique al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho,

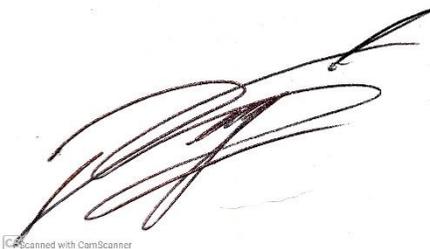
RESUELVE:

PRIMERO: EMPLACESE al demandado **MAURICIO CASTILLO**, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca a recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la publicación que se haga en el Registro Nacional de emplazados.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en estado, cumpla con la carga procesal de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere el inciso quinto del artículo 108 del

C.G.P. Lo anterior, so pena de dársele aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b926c0049243242736aefe3fa7e85ce8cd9a1016ffdb864913a866ce171a7e**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

**RDO: 761304089002- 2021-00076-00
REF: RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
DTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS.
AUTO No. 1887**

Candelaria Valle, cuatro (04) de julio de 2023.

Se allega por conducto de la Inspectora de Policía SHIRLEY GUAPACHA TONUSCO, del corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria-Valle, despacho comisorio No. 38 fechado el 21/06/2022 sin diligenciar, manifestando que, no se pudo realizar la diligencia encomendada toda vez que, la dirección del inmueble no concuerda con la aportada en la demanda, y unido a ello, adjunta registro fotográfico de su comparecencia para lo pertinente. Así las cosas, procederá esta Judicatura a poner en conocimiento el escrito que antecede.

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el despacho comisorio No.38 sin diligenciar, remitido por la inspectora de Policía del Corregimiento el Camelo, municipio de Candelaria V, conforme lo expuesto en líneas precedentes

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e54cb03c7db0dd4270f19f47dd0c6aa591ffd92c2ebf6649e087aaec2c8c29**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que la señora MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, a través de la secretaria del despacho, presentándose el 06 de junio de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, de junio, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1088
RAD. No. 761304089002-2023-00079-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: TERESA DE JESUS BEDOYA.
DDA: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO.

Candelaria Valle, cuatro (04) de julio de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 583 del 10 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **TERESA DE JESUS BEDOYA**, y en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La ejecutada, se notificó de manera personal el 06 de junio de 2023, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido la señora **NARVAEZ JARAMILLO**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, observa el despacho que, por conducto del NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE, el día 22/06/2023, se arribo al expediente respuesta frente a la medida decretada en el asunto, donde se informa los efectos de la misma, procediendo la judicatura a poner en conocimiento de la actora la comunicación mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

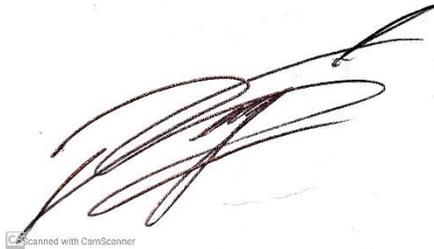
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el documento allegado por conducto del NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE, el día 22/06/2023.

CUARTO: No se Condena en costas a la parte ejecutada, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c80abb90bf08864522f32c2798c32b864b86e257e12184634c277d9a1c5d5**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1091.
RAD. No. 761304089002-2023-00221-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHON CUELLAR VARON

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra del señor **JHON CUELLAR VARON**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, lo que impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59158a80981761987fa5eaefcf0f3e782239ca5728ddce740463ad555e6b7b**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1092.
RAD. No. 761304089002-2023-00222-00
DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DTE: JOSE HECTOR CESPEDES TOBAR Y OTROS.
DDO: HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ.

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por los señores **JOSE HECTOR CESPEDES TOBAR, MARIA FERNANDA TRUJILLO PAZ y ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ**, mediante apoderado judicial Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra del señor **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**, por medio de la cual se pretende se fije la línea divisoria entre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 378-54168 y 378-102357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82, 400 y 401 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por los señores **JOSE HECTOR CESPEDES TOBAR, MARIA FERNANDA TRUJILLO PAZ y ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ**, mediante apoderado judicial Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra del señor **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 402, 403 y 404 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado, por el término de **TRES (3) DIAS** (artículo 402 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** en los folios de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria 378-54168 y 378-102357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

SEXTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a TREINTA (30) días, aporte al plenario la nota de vigencia de la escritura pública No. 1.851 del 12 de julio de 2019, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34a656249ad2bab9410c9376cb190caf70ce59d12983eec0d5ad32344fcc79**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1098.
RAD. No. 761304089002-2023-00226-00
PERTENENCIA.
DTE: ESMERALDA CRUZ AGUDELO.
DDOS: ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO y OTROS

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ESMERALDA CRUZ AGUDELO**, mediante apoderado judicial abogado **GIOVANNI RODRIGUEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto la acción, lo anterior para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, documento que no se suple con la factura de impuesto predial aportada. Lo anterior teniendo en cuenta que la competencia no se signa a partir del avalúo comercial aportado.

- Aclarado lo anterior, deberá aclararse en el escrito de demanda y en el poder la acción que se desea adelantar, toda vez que se lee en ambos que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, situación que despojaría de la competencia a este despacho judicial. Conforme a ello, se abstendrá de reconocer personería al mandatario judicial GIOVANNI RODRIGUEZ, pues el poder deberá cumplir lo dispuesto por el Artículo 74 del C. G. P.: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

- No se allega con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966355457e63756ec116514ca517f766ae56c0122527039771d313a25718ce1b**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1099.

RAD. No. 761304089002-2023-00228-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor TMLG representada por YHOANA LISENIA GONZALEZ

SANCLEMENTE y YOSELI ANDREA LOPEZ GONZALEZ.

DDO: CHRISTIAN ANDRES LOPEZ TAPIA.

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **YHOANA LISENIA GONZALEZ SANCLEMENTE**, en representación de sus hijas, con domicilio en este municipio, en contra de **CHRISTIAN ANDRES LOPEZ TAPIA**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que YOSELI ANDREA LOPEZ GONZALEZ, es una persona que actualmente ostenta la mayoría de edad, según se advierte en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40492370, lo que impide ser representada por su madre, pues concurre en ella la capacidad de goce y ejercicio, a menos, que se acredite lo contrario.

- Ahora bien, la señora, YOSELI ANDREA LOPEZ GONZALEZ y la señora YHOANA LISENIA GONZALEZ SANCLEMENTE (última en representación de la menor TMLG) carecen del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia¹ indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

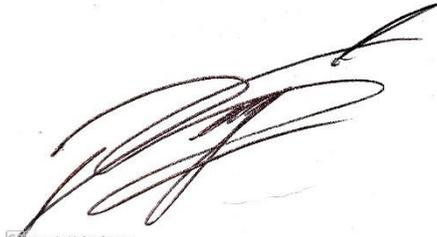
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **YHOANA LISENIA GONZALEZ SANCLEMENTE**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Sentencia STC10890-2019 del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicado N.º11001-22-10-000-2019-00039-01.



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c2b3afd0d4b583d00d1fa4169b153bedf2f57d5a4d56ed2e7856794b7b740**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1686.

RAD. No. 761304089002-2023-00229-00

SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTES: MIGUEL ANGEL, LUZ DARY y RUBIELA VALENCIA PEREZ,
NORMAN ESTEBAN Y HECTOR EZEQUIEL RENGIFO VALENCIA.
CAUSANTE: MARIA CLEMENCIA PEREZ DE VALENCIA

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** en conjunto con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de la causante **MARIA CLEMENCIA PEREZ DE VALENCIA**, propuesto por **MIGUEL ANGEL, LUZ DARY y RUBIELA VALENCIA PEREZ, NORMAN ESTEBAN Y HECTOR EZEQUIEL RENGIFO VALENCIA**, por medio de mandatario judicial, abogado **MARTIN VICENTE BURBANO TORRES**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*-Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no están estructurados conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina ni se identifica plenamente la demanda (**sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de MARIA CLEMENCIA PEREZ DE VALENCIA y AURELIO BOLIVAR VALENCIA FIGUEROA**), así como el bien inmueble objeto del trámite liquidatorio. Recuérdese que: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

-No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del estatuto procesal, en concordancia con el art. 26 ibídem, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “CUANTÍA”, lo cierto es que, se desconoce si la misma guarda relación con el avalúo catastral del bien asomado, único que establece en puridad su valor y que no se suple con la factura de impuesto predial, ni mucho menos el avalúo comercial aportado.

*-Omitió la parte interesada adosar el anexo obligatorio en este tipo de lides, verbigracia, el dispuesto en el numerales 5 del canon 489 que reza en parte cardinal: “(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.(...)”. En este punto es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, escritura pública, certificado de registro de instrumentos públicos actualizado -entre otros-*

*Por otro lado, frente a la existencia del cónyuge supérstite **AURELIO BOLIVAR VALENCIA FIGUEROA**; si bien, se arrió la prueba del estado civil de aquél*

*con la difunta, pese a no ser una prerrogativa de orden legal solicitar la vinculación o notificación de quienes tengan interés en el trámite, pues, la judicatura bien lo puede ordenar con su apertura, necesario si resulta, que la parte actora suministre el domicilio y dirección en el que puede ser llamado el señor **VALENCIA FIGUEROA**, que en caso de desconocerse deberá ser expresado en las voces del Decálogo Procesal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

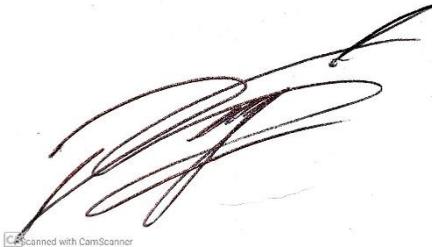
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **VICTOR MARINO CORDOBA**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado **MARTIN VICENTE BURBANO TORRES**, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebbd9b649f51d2539dbdd7085e6ad5cd533646441f175ca5e3111832527b979**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1101.
RAD. No. 761304089002-2023-00230-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FERNEY MEJIA MOSQUERA

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial **ALIANZA SGP S.A.S**, en contra del señor **FERNEY MEJIA MOSQUERA**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, lo que impide el reconocimiento de personería a ALIANZA SGP S.A.S. conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a ALLIANZA S.G.P. S.A.S. y a los dependientes judiciales, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f3d6a787cd3902a66798244effe82aa33036636b2848240b0038dd16641c6**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1105.
RAD. No. 761304089002-2023-00231-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: HARRISON PEREZ

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial **Dra. ILSE POSADA GORDON**, en contra del señor **HARRISON PEREZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no se observa la calidad de representante legal del señor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, quien otorgó al señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO como apoderado especial, lo que impide el reconocimiento de personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON. Conforme a lo anterior deberá acreditarse el derecho de postulación, según lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, hasta tanto se respalde la representación legal de quien otorga el poder general.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546dfdabc058adc747783bce805075b8d14e369a64b32238e94cfbc59c014dca**

Documento generado en 04/07/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1106.
RAD. No. 761304089002-2023-00232-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA.

Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra del señor **JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE CON STICKER No. 3T901316**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$41.106.298,00)**, suscrito el 25 de abril de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra del señor **JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$38.243.149,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.863.149,00)**, correspondientes a intereses corrientes de plazo liquidados hasta el 4 de mayo de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 5 al 19 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de

conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

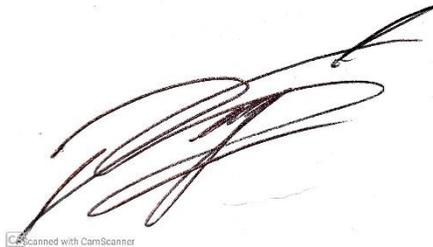
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **JIMENA BEDOYA GOYES**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la mandataria a **ALEJANDRA SOFÍA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA y SOFÍA SUAREZ HEREDIA**. No obstante, **SOFÍA SUAREZ HEREDIA**, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f48c1890de58f4d2de00b1551f3552509a822a7a572cd18c8dc9c926f19929**

Documento generado en 04/07/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>